

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018E¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 830096376 - 7**, habilitada mediante Resolución 0193 de fecha 25 de febrero de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron once (11) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

RADICADO PQR´s	MANIFIESTOS DE CARGA
20215340633462	0310060296
20235340172562	0370101857 0370102051
20245340602942	No especifica
20245341293402	0312100440
20245341428022	0329103310 0371100001 0371100001
20245341463542	0317105649 0317105650 0317105678 0317105684 0317105699 0317105711 0317105722 0317105740 0317105742 0317105749 0317105763 0317105769 0317105798 0317105901 0317105815
20255340234272	0350109580
20255340352182	0312102242
20255340435122	0350109580
20255340661712	03335120780

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

	0350106368
20255340800702	0331134955 0331134955

Tabla No. 1. Relación de quejas presentadas en contra de la empresa TRANSPORTES HUMADEA y su respectivo manifiesto de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo anterior, mediante memorando No. 20268700016683 del 27 de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S identificada con NIT. 830096376-7**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante credencial No. 20268700109311 del 3 de marzo de 2026, se efectuó la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S identificada con NIT. 830096376-7**.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con el análisis de la documentación entregada a la Dirección frente a la visita de inspección administrativa mediante memorando No. 20268720036633 del 23 de abril de 2026, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7** habría incurrido en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.
- (iii) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

- (iv) Incumplió la obligación de Expedir en línea y en tiempo real la totalidad de 55.856 manifiestos electrónicos de carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 04 de marzo de 2026 presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (v) Incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.
- (vi) Incumplió con la obligación de reportar, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño, lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (vii) Incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

21.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

21.2.1. Visita de inspección administrativa.

Durante la visita de inspección administrativa celebrada el 04 de marzo de 2026 se le requirió a la investigada allegar la documentación relacionada con diez (10) manifiestos electrónicos de carga que se relacionara a continuación:



SuperTransporte

LISTA DE ITEMS PARA VISITAS DE INSPECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA (CG)

1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias	X	
8	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (informes de irregularidades, etc.)	X	

Imagen No. 1. Extraído de la lista de chequeo correspondiente al Radicado No. 20268720036633.

La información solicitada previamente a la empresa vigilada corresponde a los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	0398126278	02/10/2025	VCC411
2	0350112537	10/10/2025	TJV841
3	0310137932	01/11/2025	SZX376
4	0350112886	14/11/2025	LJT189
5	0317107939	04/12/2025	LUN119
6	0310140329	25/12/2025	NUT763
7	0331143240	29/12/2025	SOW346
8	0331143277	2025/12/30	LZO646

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

9	0310140619	02/01/2026	LUM795
10	0316102865	2026/01/13	XVU601

Tabla No. 2. Relación de los manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación, solicitados a la empresa.

Así las cosas, mediante radicado No. 20268720036633 del 23 de abril de 2026, se recopiló la información aportada por la empresa de transporte **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7**, no obstante, al realizar la validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que la documentación allegada fue presentada de manera parcial, ya que:

- Se allegan nueve (09) licencias de conducción, de los conductores relacionados en los diez (10) Manifiestos solicitados, toda vez que respecto del vehículo de placas SOW346, el documento allegado resulta incompleto.
- Se allegan nueve (09) documentos de los diez (10) Manifiestos solicitados, en donde se evidencia que la empresa allega los soportes correspondientes a la afiliación de los conductores a la ARL, no obstante, respecto del conductor CRISTIAN ALEXIS PINO GIL, no allegan el documento respectivo.
- Allegan documento Excel denominado “Programa Desórdenes musculoesqueléticos 2025”, en donde se evidencia la revisión de los puestos de trabajo con una traza fotográfica desde 2022, hasta julio de 2025. No obstante, lo anterior, el mismo no corresponde al Programa de medicina preventiva.
- Allegan programa de capacitación en un documento Excel, no obstante, no se evidencia un cronograma estipulado para la capacitación de los conductores; adicional a ello, allegan documento PDF con una serie de evidencias e incluso un video informativo.
- Allegan dos (02) documentos PDF, en los cuales se evidencia el envío de la política de la empresa, y un documento titulado “Política de prevención del consumo de alcohol, tabaco, sustancias psicoactivas, farmacodependientes, entre otras adicciones”, la cual se encuentra suscrita por los señores Carlos Alberto Herrera Tovar y Oscar de Jesús Gasca Bermúdez, en calidad de Representantes Legales.
- Respecto del numeral 31 del Check List, la empresa allega dos (02) documentos, uno en formato PDF, que no guarda relación con lo solicitado, por otro lado, el documento Excel aportado por la Vigilada evidencia el seguimiento de las Infracciones al Tránsito de los Conductores. No obstante, lo anterior, no se evidencia el respectivo Programa de control y seguimiento de esas infracciones.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

- Se allegan diez (10) soportes documentales correspondientes al SOAT de cada uno de los vehículos relacionados con las operaciones de transporte amparadas en los Manifiestos de Carga solicitados, no obstante, se observa que, para la fecha de la realización de la visita, el SOAT de la placa NUT763, no se encontraba vigente, toda vez que la fecha del vencimiento del mismo registra dentro del documento aportado, el 27 de diciembre de 2025.
- Se allegan nueve (09) RTMyEC de las diez (10) solicitadas, toda vez que respecto del vehículo de placas NUT763, no aportaron el soporte documental respectivo.
- Se allega un documento Excel que no cumple con lo solicitado en el Ítem No. 39 del Check List, toda vez que menciona las metas trimestrales de los mantenimientos, y la cantidad de vehículos que sometidos a los mismos. Pese a lo anterior, no se evidencia el aporte del Programa y Cronograma.
- Se allegan diez (10) documentos denominados "PREOPERACIONALES" de cada una de las placas relacionadas en los Manifiestos solicitados, empero lo anterior, en seis (06) de ellos se evidenció que la revisión de los vehículos no se realizó el mismo día de la operación de transporte, la mayoría de ellos datan en días mucho más anteriores, y en un caso, la revisión se encuentra fechada dos días después.
- La empresa manifestó durante el desarrollo de la visita lo siguiente: "(...) manifiesta por parte de la empresa que no cuentan registro o fichas de mantenimiento preventivo y correctivo por razones a que se rigen a lo informado en la Resolución 40595 del PESV"
- No allegó Cumplidos de los Manifiestos Electrónicos de Carga Solicitados.
- No allegó Facturas electrónicas de Venta de los Manifiestos Electrónicos de Carga Solicitados.
- No allegó Cumplido de las Remesas Terrestres de los Manifiestos Electrónicos de Carga Solicitados.
- No allegó planillas de aportes a Seguridad Social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa.
- No allegó copia de la RTMyEC solicitada.
- No allegó copia de las licencias de tránsito.
- no allegó Programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.
- No allegó copia del Cronograma de capacitación de conductores.
- No allegó Programa de medicina preventiva.
- No allegó, programa y del Cronograma de los Mantenimientos preventivos y correctivos.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

- No allegó, convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo.
- No allegó, Idoneidad del Ingeniero Mecánico.

En tal sentido, la información suministrada no cumple con los criterios requeridos para la verificación solicitada, lo que impide a este Despacho confirmar la trazabilidad, oportunidad y legalidad de los pagos efectuados por la empresa en el marco de las operaciones de transporte objeto de investigación.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

21.2. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado y en los tiempos establecidos para la operación de transporte de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado con el artículo 14 del decreto 1017 de 2025, señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Para el pago se deberá presentar la factura si está obligado a ello

Se pagarán de igual forma, los servicios adicionales que el generador haya recibido, los que puedan corresponder a cargue, descargue, entre otros; así como las horas de espera adicionales establecidas en el artículo 2.2.1.7.6.8 del presente decreto, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga con el cual se prestó el servicio, en el mismo término, con independencia de que el generador de la carga haya realizado o no el pago del valor del flete a la empresa de transporte.."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se advierte que el cargo formulado no obedece a una duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos modalidades de incumplimiento que se derivan de una misma obligación legal: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor. En ese sentido, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, distinguiendo expresamente las modalidades en las que puede configurarse el incumplimiento, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso y la debida claridad en la determinación de la conducta investigada.

Lo anterior encuentra sustento además en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del decreto 1017 de 2025 que define el valor a pagar de la siguiente manera *"es el valor total a pagar acordado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, por el servicio de transporte de carga prestado. En ningún caso este valor a pagar podrá ser inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de viaje del SICE-TAC adoptado por el Ministerio de Transporte."*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, modificado por el decreto 1017 de 2025, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

21.2.1 Del informe de visita de inspección administrativa como parte integral del radicado No. 20268720036633 del 23 de abril de 2026

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al informe de visita de inspección administrativa realizada el día 04 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7**, se pudo evidenciar que la empresa allegó un total de 10 manifiestos electrónicos de carga, en los cuales se establecieron los valores a pagar conforme con las operaciones de transporte desarrolladas.

A continuación, se relacionan los manifiestos de carga objeto de investigación:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	0398126278	02/10/2025	VCC411
2	0350112537	10/10/2025	TJV841
3	0310137932	01/11/2025	SZX376
4	0350112886	14/11/2025	LJT189
5	0317107939	04/12/2025	LUN119

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

6	0310140329	25/12/2025	NUT763
7	0331143240	29/12/2025	SOW346
8	0331143277	2025/12/30	LZO646
9	0310140619	02/01/2026	LUM795
10	0316102865	2026/01/13	XVU601

Tabla No. 3. Relación de los manifiestos electrónicos de carga solicitados durante la visita de inspección y expedidos por la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

En la documentación analizada, este Despacho pudo evidenciar que la empresa allegó diecinueve (19) documentos correspondientes a los comprobantes de pago por conceptos de “Anticipo” y “Saldo del Valor a Pagar” efectuados a través de entidad bancaria al Titular de los Manifiestos seleccionados.

Este despacho, realizó la consulta de los cumplidos de cada uno de los Manifiestos de Carga dentro del RNDC, con el fin de establecer si la empresa realizó la cancelación del Valor a Pagar, dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, estableciéndose lo siguiente:

Manifiesto de Carga	Fecha de expedición	Fecha cumplido Manifiesto	Plazo máximo (5 días hábiles después del cumplido del MeC)	Fecha cancelación Saldo a Pagar
398126278	2/10/2025	6/10/2025	14/10/2025	23/10/2025
350112537	10/10/2025	23/10/2025	30/10/2025	24/11/2025
310137932	1/11/2025	15/11/2025	24/11/2025	5/12/2025
350112886	14/11/2025	27/11/2025	4/12/2025	15/01/2026
310140329	25/12/2025	5/01/2026	13/01/2026	14/02/2026
331143277	30/12/2025	6/01/2026	14/01/2026	21/02/2026

Tabla No.4 Relación de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, con los plazos máximos para realizar los pagos, Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

Así las cosas, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7, superó los tiempos reglamentarios para la cancelación del valor a pagar pactado que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del cumplido de manifiesto, independientemente del plazo pactado para el pago del flete, debido a que, en la documentación aportada por la investigada se pudo evidenciar que la empresa de transporte de carga presuntamente no cumplió con la cancelación de los saldos del valor a pagar pactado en los tiempos reglamentarios.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

Lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la información suministrada por la Investigada, se puede advertir que presuntamente para las fechas de presentación de las mismas no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo en el cual se evidenció que no se efectuó el pago de las correspondientes obligaciones.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los manifiestos de carga precitados, lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el literal e) y g) del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015 y modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, Artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 10 y modificado por el art 10 del Decreto 1017 de 2025.

21.3. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[el] impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁴” (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

21.3.1 Del informe de visita de inspección administrativa como parte integral del radicado No. 20268720036633 del 23 de abril de 2026.

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al informe de visita de inspección administrativa realizada el día 4 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7**, se pudo evidenciar que la empresa, en la documentación aportada durante la diligencia administrativa, allegó un documento denominado “**CARTA AUTORIZACIÓN DESCUENTOS**” relacionado con el manifiesto de carga No. 0310140619 del 02 de enero de 2026 suscrito por el propietario del vehículo de placas LUM795, el señor Cristhian Camilo Pérez Alarcón, en donde manifestó la autorización de retener los saldos de los viajes que se realicen en los meses de enero a abril, con el Generador de Carga “**TURNPIKE S.A.S.**”, con el fin de realizar el “*pago de la deuda*”. Lo anterior se muestra a continuación:

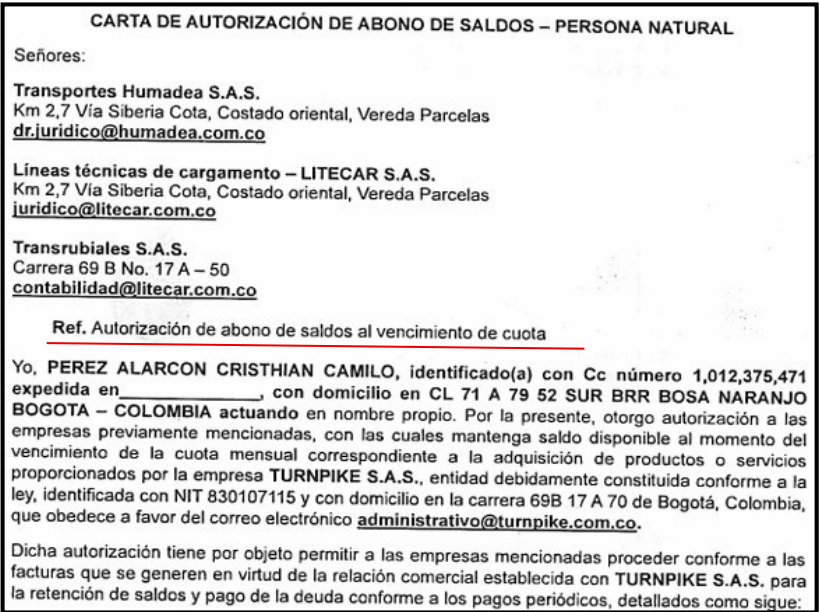


Imagen No. 2 Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

Por otro lado, de acuerdo con lo que respecta a los descuentos realizados por la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, se constató que la vigilada allegó documentos denominados “**ACUERDOS Y RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR**”, y en los cuales consignaba el siguiente compromiso:

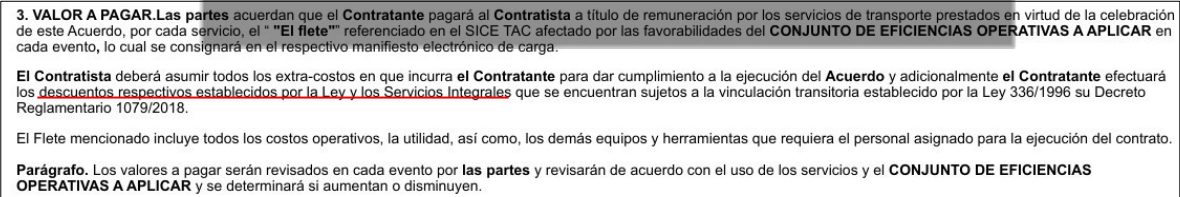


Imagen No. 3 Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

14. Presentarse en los lugares establecidos en la hoja de reportes de puestos de control, presentando la cédula y el manifiesto, hacer firmar y sellar la hoja de ruta, evidenciando que registren fecha y hora de presentación (el no realizarlo genera una penalidad pactada de \$50.000 por cada puesto de control).

15. pernoctar durante el recorrido en los lugares establecidos y autorizados por el área de Seguridad de la empresa. (el no realizarlo genera una penalidad pactada de \$50.000) y/o inhabilidades para prestar el servicio de transporte con El Contratante.

16. No tomar rutas que no estén establecidas y/o autorizadas por el área de Seguridad de la empresa Contratante.

17. Guardar en parqueaderos autorizados por el área de Seguridad de la empresa Contratante.

18. EL TRANSPORTISTA deberá entregar la mercancía y hacer firmar el cumplido y demás documentos por el destinatario. EL TRANSPORTISTA se obliga en un plazo de 36 horas a entregar y cumplir dichos documentos en las oficinas de la EMPRESA, si pasadas las 36 horas, EL TRANSPORTISTA no ha generado el cumplimiento con la presente obligación se generará una Penalidad por el 2 % del flete pactado por cada día de mora.

Asimismo, la empresa relaciona en la cláusula dos, las obligaciones de los contratistas, dentro de las cuales hace referencia a las penalidades a las que habrá lugar en caso de algún incumplimiento a sus obligaciones como se muestra a continuación:

Imagen No. 4 Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

Aunado a lo anterior, el documento en mención contiene un apartado denominado “aceptación” del contrato, el cual se entiende debe estar suscrito por el conductor, tal como se evidencia a continuación:

El Contratista ha leído y entendido las directrices de seguridad de El Contratante, así mismo con la firma el conductor acepta las condiciones de este acuerdo del Contratante y en consecuencia al incumplimiento de alguna de ella autorizo a reportarme ante las agremiaciones, centrales de riesgo del medio y financieras por las novedades que presente con la mercancía asignada.

Nombres y apellidos: CANDIDO RAMON ESPITIA ACOSTA

Cédula No: 1049608342 de: TUNJA

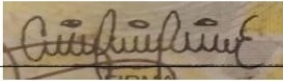
Firma: 

Imagen No. 5 Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

No obstante, resulta evidente que la suscripción de este documento es el presunto recorte de la firma que figura en la cédula del conductor, lo que no le permite establecer con claridad a la comisión, que el documento haya sido efectivamente conocido y aceptado por el señor Candido Ramón Espitia Acosta

Por otro lado, la vigilada aportó documentos denominados "OFERTA COMERCIAL SERVICIOS INTEGRALES", "SERVICIOS INTEGRALES SUPERPUERTOS" o algún otro nombre parecido, en los cuales el Representante Legal, certificó lo siguiente:

"Servicio integral costo que deben tomarse en cuenta al momento de realizar una planificación y ejecución que busquen mejorar el desempeño de la cadena de transporte y logística en carretera, toda vez que los modos, las vías e inseguridades detectadas durante la trayectoria en la movilización de la carga es diversa y constante en la que no encontramos el apoyo y las garantías por parte del estado, sino al contrario, que todos los sobrecostos que se causan deben ser asumidos solidariamente por las partes que intervienen en la cadena (generador de carga, empresas de transporte y transportadores)."

Descuento del 1.4 – Descuento Transferencia por Vinculación Transitoria: Costo que debe tomarse teniendo en cuenta el marco normativo contemplado en la Ley 336/1996 y sus Decretos reglamentarios, donde se busca amparar la responsabilidad Contractual y extracontractual de manera solidaria por las partes que intervienen en la operación y/o trayecto de transporte terrestre automotor de carga por carretera.

Imagen No. 6 Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

En la documentación revisada, este Despacho pudo evidenciar que el valor efectivamente cancelado por la empresa no corresponde al monto pactado en cuatro (4) de los diez (10) manifiestos de carga.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

A continuación, se presenta un desglose de la información:

Manifiesto de Carga	Fecha de expedición	Vlr. Anticipo (Manifiesto)	Vlr. Anticipo (Cancelado)	Vlr. Saldo a Pagar (Manifiesto)	Vlr. Saldo a Pagar (Cancelado)
350112537	10/10/2025	\$ 5.000.000	\$ 4.930.000	\$ 2.458.944	\$ 2.315.369
350112886	14/11/2025	\$ 4.270.000	\$ 4.210.220	\$ 1.716.784	\$ 1.583.599
331143240	29/12/2025	\$ 1.890.000	\$ 1.863.540	\$ 769.500	\$ 676.566
331143277	30/12/2025	\$ 1.890.000	\$ 1.863.540	\$ 768.690	\$ 675.764

Tabla No.5 Relación de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa TRANSPORTES HUMADEA S.A.S, Extraído de Informe de Visita mediante radicado No. 20268720036633.

Se ejemplifican una liquidación del manifiesto de carga No. 350112537.

4/3/26, 10:19

TRANSPORTES HUMADEA

Cheque No. TRANSFERENCIA

Fecha: 2025-10-23

Valor: \$2,315,369

Pague a: TRANSPORTES SE + CONSTRUCCIONES SE S.A.S

La suma: DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS

Banco: BANCOLOMBIA



TRANSPORTES HUMADEA

SOLICITUD DE PAGO DE CALI

Dirección General: DIRECCION GENERAL KM 2 7 VIA SIBERIA

COTA

No. 0312339724

DETALLE DE SOLICITUD DE PAGO DE CALI

TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	CUENTA	OBSERVACIÓN	N	VALOR
MANIFIESTO	0350112537	42505500	DESCUENTO 1.4 % MANIFIESTO #0350112537	C	\$32,875
MANIFIESTO	0350112537	42956700	DESCUENTO SERVICIO INTEGRAL #0350112537	C	\$110,700
MANIFIESTO	0350112537	23680300	RETEFICA CARTAGENA BOLIVAR NACIONAL MANIFIESTO #0350112537	C	\$69,000
MANIFIESTO	0350112537	24041506	RETEFUENTE NACIONAL TH MANIFIESTO #0350112537	C	\$76,000
MANIFIESTO	0350112537	22050550	LIQUIDACIÓN FLETE MANIFIESTO #0350112537	D	\$2,600,000
BANCO	0331146947	11100504	SALIDA DE BANCO	C	\$2,315,369

Imagen No. 7 Extraído del Radicado No. 20268720036633, correspondiente a los documentos allegados por la empresa.

Frente a la liquidación anteriormente descrita, y conforme quedó registrado en los documentos relacionados anteriormente, se aplicaron dos descuentos el primero del 14% y el segundo un descuento por servicio integral, el primero de \$32.875 y el segundo de \$110.700. No obstante, al efectuar nuevamente el cálculo y comparar el valor pactado en el manifiesto de carga con el valor efectivamente pagado, se evidencia que, aun teniendo en cuenta dichos descuentos, subsiste una diferencia no justificada por valor de sesenta mil pesos (\$70.000), tal como se muestra a continuación.

Manifiesto de Carga	Fecha de expedición	valor neto a pagar	Descuento 14%	descuento servicio integral	Vlr. Anticipo (Manifiesto)	Vlr. Anticipo (Cancelado)	Vlr. Saldo a Pagar (Manifiesto)	Vlr. Saldo a Pagar (Cancelado)
350112537	10/10/2025	7,458,944	32,875	110,700	\$ 5.000.000	\$ 4.930.000	\$ 2.458.944	\$ 2.315.369

Respecto de los valores de las casillas en color rojo relacionadas en la tabla No.5, se evidencia que existen diferencias sustanciales entre los valores acordado en el documento de transporte de cada una de las operaciones identificadas, y el valor final que fue cancelado o reconocido por concepto de los mismos al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos.

En relación con las diferencias identificadas entre los valores pactados en los Manifiestos y los montos efectivamente cancelados por la empresa por concepto

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

de "Anticipo", se advierte que tales descuentos, carecen de fundamento legal que autorice su aplicación, así como de aceptación expresa por parte de los propietarios, poseedores, tenedores o conductores de los vehículos para su realización.

En consecuencia, se puede determinar que los valores pactados y registrados en los manifiestos electrónicos de carga no coinciden con los efectivamente cancelados por parte de la empresa investigada, bajo los conceptos de "Anticipo" o "Saldo del valor a pagar".

Así las cosas, con relación a la información aportada por la Investigada de acuerdo con lo solicitado en la visita de inspección administrativa, se puede advertir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7**, efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de transporte de carga previamente descritas y relacionadas.

Conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

21.4. De la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los Manifiestos electrónicos de Carga al (RNDC) de las operaciones de transporte realizadas del primero de enero 2025 hasta el 04 de marzo de 2026.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹⁵

Así, el RNDC, "(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...)16

Además, es menester resaltar que "(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio. (...)17

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

21.4.1 Del informe de visita de inspección administrativa como parte integral del radicado 20268720036633 del 23 de abril de 2026

- (i) Mediante memorando No. 20268700109311 del 03 de marzo de 2026 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó visita de inspección en la que se solicitó relación de los manifiestos de carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 hasta el 04 de marzo de 2026.

Ahora frente a lo anterior este despacho cruzo las bases de información de dichos manifiestos electrónicos de carga es decir la información del software propio de la empresa y la información que reposa en el RNDC evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo en lo estipulado en el informe de la visita, se encontraron 55.856 manifiestos ingresados o registrados extemporáneamente. En concordancia con lo anterior, se realiza la siguiente ejemplificación:

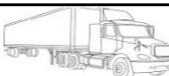


COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

lunes, 11 de mayo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA	TRAI	AñoMes Ex	Código Usu	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen
2025/02/01 10:25:43	100229201	CE	HUMADEA@753	N	0753	8300963767		202406	24741	0312101460	2024/06/27	11001000	BOGOTÁ BOGOTÁ C.

Transmitir Archivo Plano

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Imagen No. 8 Captura de pantalla extraída del RNDC, correspondiente a la consulta de documentos del Manifiesto de Carga No. 0312101460.

16 Resolución no. 20223040045515 de agosto 5 de 2022

17 Ibidem

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

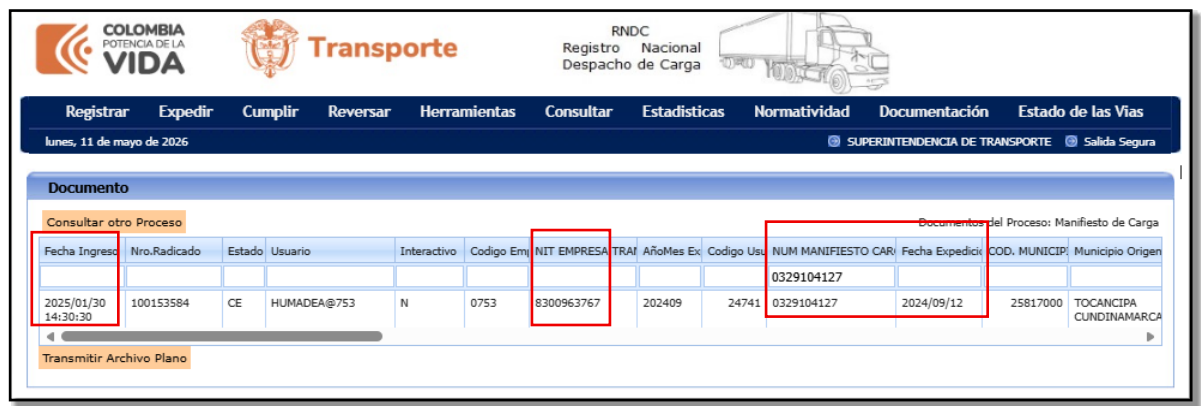


Imagen No. 9 Captura de pantalla extraída del RNDP, correspondiente a la consulta de documentos del Manifiesto de Carga No. 0329104127.

En este sentido, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, presuntamente no cumple con el reporte obligatorio de todas las operaciones de transporte que realiza al RNDP.

Aunado a lo anterior, se logra observar que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, presuntamente en cincuenta y cinco mil ochocientas cincuenta y seis (55.856) operaciones, de las cincuenta y ocho mil treinta y dos (58.032) que tiene reportadas como Activas/ Cumplidas dentro del RNDP, realizó el reporte de forma extemporánea dentro del aplicativo, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no registrar, no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDP), de las operaciones de transporte realizadas del primero de enero 2025 hasta el 04 de marzo de 2026.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

21.5. Presuntamente no ejecuta los programas de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución.

Lo anterior, al vulnerar el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"

De la norma transcrita se desprende que el legislador impuso a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte la obligación de garantizar la idoneidad física y mental de los operadores de los equipos, sin efectuar distinción alguna respecto del tipo de vinculación contractual del conductor, razón por la cual dicha obligación se extiende a todos aquellos que, en calidad de terceros, contratistas o propietarios de vehículos, intervienen en la ejecución del servicio, en especial cuando se trata de actividades de alto riesgo como la movilización de mercancías peligrosas.

En ese sentido, la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva no constituye un deber aislado, sino que debe ser entendida de manera sistemática e integrada con el conjunto de medidas de promoción, prevención y control del riesgo vial que conforman los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, los programas de medicina preventiva deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida y la salud de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996." (Subrayado por fuera del texto)

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el **Ministerio de Transporte**, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran los relacionados con medicina preventiva de los conductores, como se señala:

Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles)

(...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

(...)

6. Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

Presuntamente la sociedad no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución, lo anterior alineado a los objetivos de los PESV. La empresa allegó un archivo en formato Excel denominado "Programa de Desórdenes Musculoesqueléticos 2025", en el cual se evidencia la revisión de los puestos de trabajo, acompañada de un registro fotográfico correspondiente al período comprendido entre el año 2022 y julio de 2025, como se evidencia a continuación:

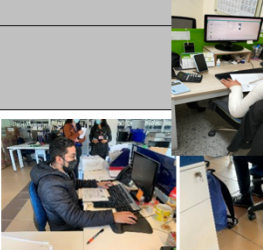
RECONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD Y JERARQUIZACION DE LAS TAREAS										REGISTRO FOTOGRAFICO	
EMPRESA: TRANSPORTES HUMADEA SAS, Liticar S.A.S, Trans Rubiales S.A.S. ASESOR: CATHERINE SANABRIA VELASQUEZ				Expuestos		DATOS DEL COLABORADOR					
FECHA	CARGO	EMPRESA	TAREA	DESCRIPCIÓN DE LA TAREA	F	M	COLABORADOR ENTREVISTADO	Tiempo de duración de la tarea	Veces a la semana		
/01/2022	AUXILIAR CONTABLE	Liticar	TAREAS ADMINISTRATIVAS	Manejo del computador, calculadora, perforadora teléfono celular.	0	1	Aldana Vergara Manuel Felipe	8	TODOS LOS DIAS		

Imagen No. 10 Extraído de los documentos allegados por la empresa mediante el Radicado No. 20268720036633.

No obstante, el documento aportado no corresponde a un Programa de Medicina Preventiva y del Trabajo, en tanto su contenido se limita al análisis ergonómico de los puestos de trabajo y a la identificación de factores de riesgo asociados con desórdenes musculoesqueléticos, sin incluir las actividades, procedimientos, evaluaciones y controles integrales además de que no allegó el programa como tal.

La empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, presuntamente no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución. Esto, al posiblemente no desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, de conformidad al supuesto de hecho descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

21.6. Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones.

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que eesta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. *Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. *Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e*

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

- (i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- (ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

VIGIA 2

Este despacho procedió a realizar la consulta de ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2) y se comparó con la información allegada por la empresa durante la visita, evidenciando que los datos no coinciden, tal como se detalla a continuación:



Imagen No. 11. Extraído del Radicado No. 20268720036633, correspondiente a los documentos allegados por la empresa.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

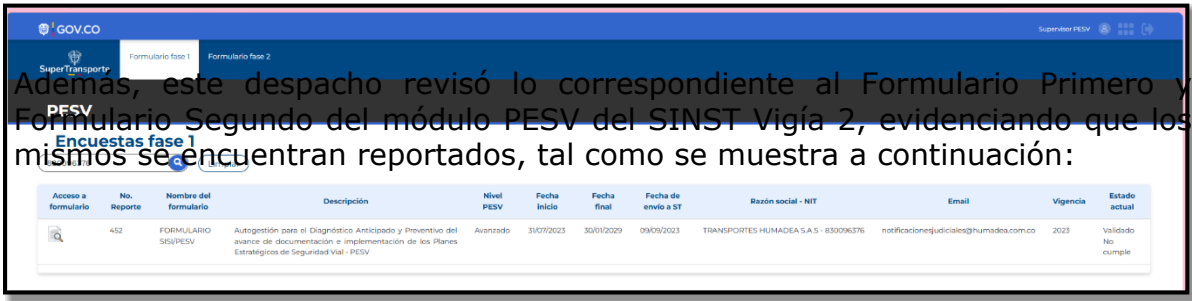


Imagen No. 12. Captura de pantalla extraída del sistema VIGIA 2, mediante consulta realizada el 09/05/2026 a través del enlace<https://pesvapp.supertransporte.gov.co/administrar/encuestas/2>

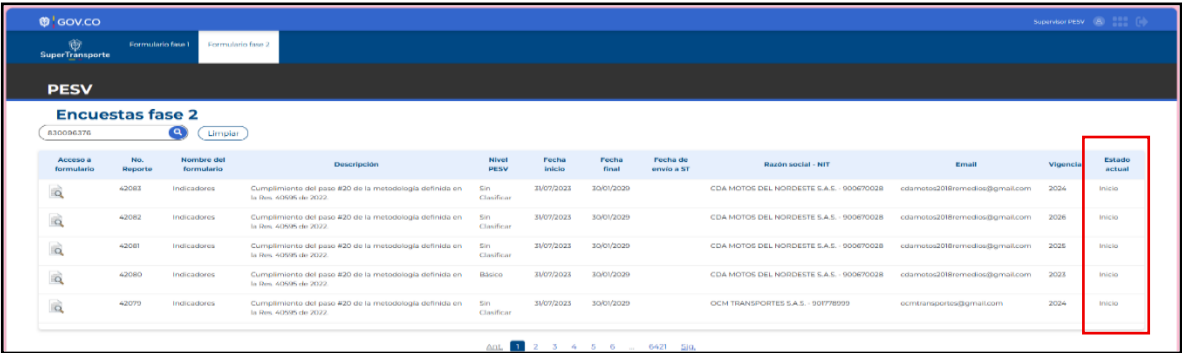


Imagen No. 13. Captura de pantalla extraída del sistema VIGIA 2, mediante consulta realizada el 09/05/2026 a través del enlace<https://pesvapp.supertransporte.gov.co/administrar/encuestas/2>

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la empresa, en el Formulario Fase I, reportó la información con un estado actual de “Validado no cumple”, No obstante, en el Formulario Fase II, la información fue reportada con un estado actual de “Inicio” tal como se observa en la Imagen No. [13] del presente escrito.

Frente a lo que respecta al formulario Fase I, la información previamente allegada fue objeto de validación y no cumplió con los requisitos exigidos.

El artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece que, “[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte].

"(...) En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁸y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir

¹⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

*vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.*¹⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²⁰ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²¹ (i. e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²² conductores²³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,^{25a} la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²¹ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²² V.gr. Reglamentos técnicos

²³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²⁵ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁶ (...)"

En consecuencia, la inconsistencia evidenciada entre la información reportada en el Formulario Fase I y II impide tener por acreditado el cumplimiento de la obligación requerida por esta Superintendencia, toda vez que el estado del formulario Fase I, no cumple con lo requerido y no permiten establecer con certeza la situación real reportada por la empresa. Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que la actividad transportadora involucra la prestación de un servicio público y el desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa, respecto de la cual el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento estricto de las obligaciones y mecanismos de control orientados a garantizar la seguridad de los usuarios, conductores y demás actores viales. Por lo tanto, la información suministrada no satisface los estándares de calidad, veracidad y coherencia exigibles a los sujetos vigilados, configurándose un presunto incumplimiento de los deberes de reporte y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los anexos y material probatorio que los respaldan, esta Dirección considera que, presuntamente, **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S identificada con NIT. 830096376-7**, no dio cumplimiento a la obligación de reportar, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño,

Lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

21.7. De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos de transporte de carga.

Una vez analizada la información allegada por la empresa respecto de los protocolos de alistamiento realizados a los vehículos con los cuales se llevaron a cabo las operaciones de transporte objeto de los Manifiestos de Carga requeridos, se evidenciaron para cada una las siguientes observaciones:

MANIFIESTO	FECHA	PLACA	CONDUCTOR	OBSERVACIONES
------------	-------	-------	-----------	---------------

²⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

398126278	2/10/2025	VCC411	CRISTIAN ALEXIS PINO GIL	se evidenció que la revisión del vehículo no se realizó el mismo día de la operación de transporte, se realizaron varias revisiones en las siguientes fechas:30/09/2025,01/10/2025,27/10/2025,
310140329	2025/12/25	NUT763	CANDIDO RAMON ESPITIA ACOSTA	se evidenció que la revisión del vehículo no se realizó el mismo día de la operación de transporte, se realizaron varias revisiones en la siguiente fecha 29 /12/25
331143240	27/12/2025	SOW346	LUIS MIGUEL ROJAS ROJAS	se evidenció que la revisión del vehículo no se realizó el mismo día de la operación de transporte, se realizaron varias revisiones en la siguiente fecha 29 /12/25.
310140619	2/01/2026	LUM795	JHON ALEXANDE R RODRIGUE Z MARTINEZ	se evidenció que la revisión del vehículo no se realizó el mismo día de la operación de transporte, se realizaron varias revisiones en las siguientes fechas: 02/01/2026,27/12/2025,

Tabla No.6 Relación de los vehículos a los cuales se les realizó el protocolo de alistamiento en una fecha diferente a la correspondiente a la operación de transporte.

En ese sentido, esta Superintendencia advierte que cuatro (4) de los diez (10) protocolos de alistamiento allegados presentan inconsistencias relacionadas con la fecha de diligenciamiento frente al día en que se realizó la operación de transporte.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013,

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

el cual establece que el proceso de alistamiento debe ser realizado por personal diferente al conductor, con participación de este, dejando constancia de las personas intervinientes y de su relación con la empresa. Asimismo, la citada disposición señala que el alistamiento diario de cada vehículo debe efectuarse dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.

En consecuencia, se concluye que la empresa presuntamente incumplió las disposiciones normativas aplicables en materia de alistamiento vehicular.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7:**

- (i) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.
- (iii) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) Incumplió la obligación de Expedir en línea y en tiempo real la totalidad de 55.856 manifiestos electrónicos de carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 04 de marzo de 2026 presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

- (v) Incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.
- (vi) Incumplió con la obligación de reportar, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño, lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (vii) Incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO TERCERO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento realizado mediante visita de inspección administrativa.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. **21.2** del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga, amparado mediante los manifiestos de carga relacionados en el acápite **21.3** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente incumplió con la obligación de Expedir en línea y en tiempo real la totalidad de 55.856 manifiestos electrónicos de carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 04 de marzo de 2026 amparado mediante los manifiestos de carga relacionados en el acápite **21.4** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025) y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**,

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el acápite **21.5** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente incumplió con la obligación de reportar, a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el acápite **21.6** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga amparado mediante los manifiestos de carga relacionados en el acápite **21.7** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

VIGÉSIMO CUARTO: Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el art 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 16 del Decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 (Modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025) y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por presuntamente infringir conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e)

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** identificada con **NIT. 830096376-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 830096376-7**.

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo 5º, el numeral 8º del artículo 7º, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace: *(poner enlace una vez aprobado)*

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/maricelmonroy_supertransporte_gov_co/IQAQauwt8P_ZSr-rzdjLypDAft_KZge-pmfsoxtwzH8LE?xsdata=MDV8MDJ8bWFyaWxlbmBlcmV6QHN1cGVydHJhbnNwb3J0ZS5nb3YuY298ODAwNTI2ZjUwZGFkNdc2OTIwZDcwOGRlZmZhM2FkN2V8MDJmMzM4YzI1ZGZhNGNIOTIIZDEyZTZmNTUyNGNjNzV8MHwwfDYzOTIyOTI3NTY1OTA3NDc3MHxVbmtub3dufFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SkZiWEIwZVUxaGNHa2IPbIJ5ZFdVc0lsWWIPaUI3TGpBdU1EQXdNQ0lzSWxBaU9pSlhhVzR6TWIJc0lrRk9Jam9pVFdGcGJDSXNjbGRVSWpveWZRPT18MHx8fA%3d%3d&xsdata=dIN2TlICMFJqN2h5cTlZS3RyT3A1WUdxTXBqRUhwemViZlI0b092emNkQT0%3d

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de

RESOLUCIÓN No 011018 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S
Nit: 830096376 7
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01145933
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 11 de febrero de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 2.7 Via Siberia Cota Int 3 Vrd Parcelas
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: contabilidad@humadea.com.co
Teléfono comercial 1: 8964150
Teléfono comercial 2: 3164739976
Teléfono comercial 3: 3164738090

Dirección para notificación judicial: Km 2.7 Via Siberia Cota Costado Oriental Vda Parcelas

Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@humadea.com.co
Teléfono para notificación 1: 8964150
Teléfono para notificación 2: 3214345582
Teléfono para notificación 3: 3164739976

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad@humadea.com.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.37	25/08/2026 06:54:22 PM (UTC)	25/08/2026 01:54:22 PM (UTC -05:00)	25/08/2026 02:42:42 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/25/2026 1:54:12 PM - Notificación Resolución No. 011018 del 2026
Para:	<contabilidad@humadea.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	f9ef7297-0ff0-4ba0-aa85-1808c5d5bf66@SM25
Recibido por Sistema RMail:	25/08/2026 06:54:19 PM (UTC), 25/08/2026 01:54:19 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	1D4F627321EDB1DD52DDB09A37D5B3268E3DBCB5
Tamaño del Mensaje:	2904647
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2119587	ba658a17-f8e8-44d6-aec7-b7761c654fb5.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/25/2026 6:54:18 PM starting humadea.com.co/{default} 8/25/2026 6:54:18 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.26) 8/25/2026 6:54:18 PM connected from 192.168.10.11:52372 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 6:54:18="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-STARTTLS 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 6:54:18 PM < starttls="" 8/25/2026="" 6:54:18="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/25/2026 6:54:18 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/25/2026 6:54:18 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/25/2026 6:54:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 6:54:18="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 6:54:18 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250 2.1.0 OK a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:18 PM < rcpt=""> 8/25/2026 6:54:18 PM >>> 250 2.1.5 OK a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:18 PM < data="" 8/25/2026="" 6:54:18="" pm="">>> 354 Go ahead a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:19 PM < .="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787684062 a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:22 PM < quit="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 221 2.0.0	

closing connection a640c23a62f3a-c250a9ba3ffsi58862766b.190 - gsmtip 8/25/2026 6:54:22 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.26) in=767 out=2913462 8/25/2026 6:54:25 PM done humadea.com.co/{default}

[IP Address: 74.125.210.37] [Time Opened: 8/25/2026 7:42:42 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.10] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [S
CRIPT_NAME: /oatv_v2/hr8Ph1Y00C3YpHYLZa0y2NRyfKbQC9AzPB6R3wPvMjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br
HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleIm
ageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.37 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 H
TTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a8df032-20268adb62a9504612553c5c Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net Us
er-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.37
X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a8df032-20268adb62a9504612553c5c /LM/W3SVC/12/RO
OT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpo
st.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/hr8Ph1Y00C3YpHYLZa0y2NRyfKbQC9AzPB6R3wPvMjEw.gif 192.168.20.10 192.16
8.20.10 22078 GET /oatv_v2/hr8Ph1Y00C3YpHYLZa0y2NRyfKbQC9AzPB6R3wPvMjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-I
IS/10.0 /oatv_v2/hr8Ph1Y00C3YpHYLZa0y2NRyfKbQC9AzPB6R3wPvMjEw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows N
T 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) 74.125.210.37 https 443 Root=1-6a8df032-20268adb62a9504612
553c5c

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t
he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De
livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.googl
e.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesjudiciales@humadea.com.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.37	25/08/2026 06:54:25 PM (UTC)	25/08/2026 01:54:25 PM (UTC -05:00)	25/08/2026 02:47:56 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/25/2026 1:54:12 PM - Notificación Resolución No. 011018 del 2026
Para:	<notificacionesjudiciales@humadea.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	1a322bea-efe1-4223-91fa-f362cf754afe@SM25
Recibido por Sistema RMail:	25/08/2026 06:54:20 PM (UTC), 25/08/2026 01:54:20 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	F478F038D41927C45DA3053F8ED5CDD6A6B25329
Tamaño del Mensaje:	2904659
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2119587	ba658a17-f8e8-44d6-aec7-b7761c654fb5.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/25/2026 6:54:18 PM starting humadea.com.co/{default} 8/25/2026 6:54:22 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.26) 8/25/2026 6:54:22 PM connected from 192.168.10.11:54386 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 6:54:22 P M >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-STARTTLS 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 6:54:22 PM < starttls="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/25/2026 6:54:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDsa-AES128-GCM-SHA256 8/25/2026 6:54:22 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/25/2026 6:54:22 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 6:54:22 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250 2.1.0 OK 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:22 PM < rcpt=""> 8/25/2026 6:54:22 PM >>> 250 2.1.5 OK 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:22 PM < data="" 8/25/2026="" 6:54:22="" pm="">>> 354 Go ahead 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:23 PM < .="" 8/25/2026="" 6:54:25="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787684065 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtpp 8/25/2026 6:54:25 PM < quit="" 8/25/2026="" 6:54:25="" pm="">>> 221 2.	

0.0 closing connection 4fb4d7f45d1cf-6a5deb07304si707397a12.309 - gsmtip 8/25/2026 6:54:25 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.26) in=767 out=2913510 8/25/2026 6:54:25 PM done humadea.com.co/{default}

[IP Address: 74.125.210.37] [Time Opened: 8/25/2026 7:47:56 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.10] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [S
CRIPT_NAME: /oatv_v2/fl0awTotz8UkQfsqrG1E2F01HHuxF0PE24iPsNYCMDIx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP
_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImagePr
oxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.37 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X
_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a8df16c-2f370c9b63984dc54cda7ad3 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent
: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.37 X-Forwa
rded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a8df16c-2f370c9b63984dc54cda7ad3 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4
096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/fl0awTotz8
UkQfsqrG1E2F01HHuxF0PE24iPsNYCMDIx.gif 192.168.20.10 192.168.20.10 24998 GET /oatv_v2/fl0awTotz8UkQfsqrG1E2F01HHuxF0
PE24iPsNYCMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/fl0awTotz8UkQfsqrG1E2F01HHuxF0PE24iPsNYCMDI
x.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) 74.12
5.210.37 https 443 Root=1-6a8df16c-2f370c9b63984dc54cda7ad3

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t
he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De
livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.googl
e.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado[™], transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).